



**MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE.**

Las y los suscritos: **Roberto Zataráin Leal, María Soledad Amieva Zamora, Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, Guadalupe Yamak Taja, Pável Gaspar Ramírez y Jaime Alejandro Auriolos Barroeta**, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; **Fedrha Isabel Suriano Corrales**, Diputada integrante de la Representación Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano; **Esther Martínez Romano**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo; **María Fernanda de la Barreda Angón y Kathya Sánchez Rodríguez**, Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; **Leonela Jazmín Martínez Ayala**, Diputada integrante del Grupo Legislativo de Nueva Alianza; y **Celia Bonaga Ruíz y Luana Armida Amador Vallejo**, Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; algunos y algunas integrantes de la **Comisión de Grupos Vulnerables y Comité de Atención Ciudadana** y todas y todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla.

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 32, 57, 63 fracción II, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2 fracción IX, 9, 44 fracción II, 136, 144 fracción II, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 1 y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 2, 2 Bis, 3, 3 Bis, 9, 38 y 39 de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla y 5 fracciones XVI y XVII y 82 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla**; conforme lo siguiente:

CONSIDERANDOS

La protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores es un tema que ha cobrado relevancia creciente en México durante las últimas décadas, lo anterior impulsado por la progresividad en el marco normativo que tutela a grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros motivos en razón de edad, así como por el notorio envejecimiento poblacional y la mayor conciencia sobre la necesidad de medidas especiales para salvaguardar la dignidad, la integridad y la calidad de vida de personas adultas mayores.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, subrayan la importancia de adoptar una visión garantista, el desarrollo legislativo en las entidades federativas ha sido desigual y, en algunos casos, incipiente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.



De acuerdo con cifras oficiales, la población total del estado de Puebla asciende aproximadamente a 6.58 millones de habitantes, de los cuales poco más de 745 mil son personas adultas mayores, es decir, tienen 60 años o más. Dicha cifra representa cerca del 11% de la población estatal y se prevé que en la próxima década este sector se incremente de manera sustancial debido al aumento de la esperanza de vida y la disminución de la tasa de natalidad. Estas proyecciones implican que un número significativo de poblados requerirá, de forma inminente, políticas públicas y marcos jurídicos específicos que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, considerando además que el envejecimiento poblacional tiende a acelerar la demanda de servicios de salud, seguridad social y asistencia legal.

La magnitud de esta transformación demográfica incide directamente en la urgencia de perfeccionar la legislación local para priorizar la protección de las personas adultas mayores. En la práctica, las personas adultas mayores enfrentan obstáculos para mantener una calidad de vida adecuada o para acceder a la justicia; o, particularmente en ámbitos como la tramitación de juicios sucesorios, la gestión de pensiones o el seguimiento de asuntos familiares. Dadas las condiciones propias de la vejez, las demoras en los procedimientos judiciales o la falta de asesoría oportuna pueden conllevar graves perjuicios patrimoniales y afectaciones irreversibles a la salud.

Las condiciones antes referidas evidencian la necesidad de atender la situación de adultez mayor desde un enfoque interseccional, es decir, dimensionar que existen diversas condiciones estructurales, sociales y económicas que impiden el pleno ejercicio de sus derechos o la posibilidad de acceder a servicios pues se entrecruza la edad, el acceso al empleo, condiciones de salud e incluso el acceso a la tecnología.

Por ello, resulta imperativo analizar y reformar la normativa estatal para asegurar el trato preferencial y la celeridad de los procesos administrativos y judiciales. Esto no vulnera el principio del debido proceso, ni mucho menos invalida la igualdad procesal.

Con estas medidas, Puebla dará un paso firme hacia salvaguardar los derechos de un segmento poblacional cada vez más numeroso y esencial para la estructura social y económica de la entidad.

Esta visión es compatible con el criterio de justicia pronta y expedita consagrado en la Constitución Federal, pero también requiere un desarrollo normativo que contemple explícitamente la prioridad de estos casos, así como la facultad de los tribunales y jueces para dictar medidas que aceleren y faciliten la participación de las personas adultas mayores, siendo que la realidad actual que ellas o ellos, así como sus familias reportan que los trámites ante juzgados civiles, familiares o penales se prologan más de lo deseable, lo que puede generar entre otras cuestiones:

- Pérdida o disminución de bienes: Por ejemplo, en juicios sucesorios o de alimentos en los que la persona espera celeridad para tener acceso a recursos económicos.
- Angustia y afectaciones a la salud: El estrés derivado de un juicio prolongado puede agravar las condiciones médicas de las personas adultas mayores. de la tercera edad.



- Imposibilidad de ejercer derechos: En casos donde se requiere una rápida actuación (por ejemplo, juicios de interdicción, violencia intrafamiliar, despojos, etc.), la demora procesal puede colocar a la persona adulta mayor en un estado de vulnerabilidad extrema.

La inexistencia de un mandato legal expreso en la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla y en la Ley Orgánica del Poder Judicial limita la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial:

- Emita lineamientos o protocolos obligatorios para todas las personas juzgadoras y tribunales en materia de atención preferente para la adultez mayor.
- Capacite al personal judicial en la materia, de manera sistemática y con una base jurídica clara.
- Sancione el incumplimiento cuando los plazos se excedan o no se apliquen medidas prioritarias para personas adultas mayores.

Así, la atención preferente a este grupo depende de la buena voluntad o de criterios aislados, sin un sustento sólido en la legislación local que unifique criterios y garantice la protección reforzada.

MARCO LEGAL:

La legislación en la materia refiere que una persona adulta mayor es aquella que cuenta con sesenta años o más de edad y que se encuentra domiciliada o en tránsito en determinado territorio; por lo que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, estableciendo condiciones óptimas para el acceso a la salud, educación, nutrición, vivienda, cultura, recreación, trabajo, ambientes sanos y amigables, cuidados, seguridad social, y una pensión universal justa para su retiro. Igualmente proporcionará: atención preferencial, información y asesoría sobre las garantías de ley como sus derechos establecidos, y el registro para determinar la cobertura y características de programas y beneficios dirigidos a este grupo de edad.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la persona adulta mayor tiene derecho al acceso a la justicia acorde a lo establecido en el artículo 31 de la referida Convención. Este instrumento internacional, adoptado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece de forma clara la responsabilidad de los Estados Parte de garantizar un trato preferente y la accesibilidad en la justicia a las personas adultas mayores, precisando la obligación de agilizar los procesos judiciales para evitar el menoscabo de sus derechos y promover ajustes que compensen las limitaciones propias de la edad.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º señala que el reconocimiento y acceso de los derechos humanos para todas las personas; establece la obligación del Estado de su promoción respeto, protección y garantía de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y determina la



prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM) a nivel federal, regula diversos conceptos para procurar el bienestar de las personas adultas mayores, garantizar la efectividad de sus derechos a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, para lo cual, contempla una serie de derechos a las personas adultas mayores entre lo que se identifica el derecho no solo a gozar de ajustes razonables, sino de un trato preferente.

Por su parte, tenemos el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde ambos contemplan ajustes al procedimiento para garantizar el acceso a las personas adultas mayores y de personas con discapacidad, pero no así principios y normas que expresamente versen sobre el trato prioritario o preferente de controversias donde sean parte las personas adultas mayores.

Por lo que hace a las entidades federativas, tenemos lo siguiente:

- Ciudad de México: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México: Incluye el principio de trato preferente y la obligación de las dependencias gubernamentales de asegurar un acceso ágil a los servicios. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha emitido circulares internas para priorizar ciertos juicios en que intervienen adultos mayores, aunque no cuenta aún con una norma tan precisa como la que aquí se pretende. Protocolos de Audiencias: En algunos juzgados de la capital se han habilitado espacios de atención especializada y herramientas tecnológicas para la comparecencia a distancia, beneficiando, entre otros grupos, a las personas de la tercera edad.
- Jalisco: La Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores establece principios de dignidad y no discriminación. Sin embargo, el ámbito judicial no siempre está cubierto con la claridad necesaria; la ley contempla un trato preferente, pero deja a discreción de los jueces o tribunales la adopción de medidas de agilización procesal. Pese a ello, se han impulsado programas complementarios de apoyo, como la asistencia legal gratuita y la sensibilización de funcionarios judiciales, sentando un antecedente importante.
- Veracruz: Su Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala el derecho a un trato preferente en oficinas gubernamentales y la posibilidad de asistencia jurídica. No obstante, no se ha hecho una reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial para contemplar la celeridad procesal y los ajustes razonables en los juicios de adultos mayores.
- Nuevo León: Cuenta con una legislación enfocada en la asistencia social y la priorización de trámites administrativos, pero de manera similar a otros estados, carece de un mandato expreso de celeridad judicial. Ha habido exhortos de su Congreso local para atender la demanda ciudadana de procedimientos ágiles para las personas mayores de 60 años, pero aún no se concreta una reforma integral.
- Chihuahua: Una reforma reciente en su Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores menciona la obligatoriedad de que las instituciones locales implementen medidas



de prioridad, incluyendo al Poder Judicial. No obstante, su Ley Orgánica Judicial no establece protocolos específicos, por lo que la efectividad depende de lineamientos internos que emita el Consejo de la Judicatura local.

En conjunto, se aprecia que algunas entidades federativas han dado pasos en la dirección de priorizar la atención a los adultos mayores en oficinas públicas y, en ocasiones, en trámites judiciales. Sin embargo, en la mayoría de los estados sigue pendiente una reforma robusta que incluya disposiciones claras y obligatorias en la Ley Orgánica del Poder Judicial, acompañadas de protocolos o lineamientos específicos que aseguren su cumplimiento.

PROPUESTA.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por México en 2023, los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

En concordancia con lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores expedida por el Congreso de la Unión, en el artículo 5 fracción II inciso d, contempla la atención preferente en procedimientos administrativos y judiciales.

Sin embargo, de un análisis de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, se aprecia que, si bien en el artículo 4 fracción XIX se reconoce la atención preferente de establecimientos públicos y privados, dicha atención se ve regulada específicamente en el artículo 39, el cual únicamente contempla lo que a la letra se inserta:

“ARTÍCULO 39. *Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.”*

De lo cual, se puede observar y con ello colegir, que la legislación local no está debidamente armonizada con la legislación internacional y federal, teniendo por ejemplo que el artículo en cita pudiera dar a interpretaciones limitadas como que la atención preferentemente únicamente será por parte de la administración pública perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, cuando es de trascendencia que quede sin lugar a dudas que la atención preferente debe ser promovida, respetada y garantizada por todas las autoridades y en el caso que nos ocupa, por el Poder Judicial. Para ello, igual se tomó como ejemplo, el artículo 4 de la Ley de Amparo el cual versa sobre la prioridad que debe darse en la sustanciación y resolución de ciertos juicios de amparo.

Asimismo, se aprovecha a reformar algunos artículos de la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, para atender la ausencia de regulación sobre lo que debe entenderse por ciertos conceptos, así como para determinar la supletoriedad en la aplicación de



dicha Ley, incorporar la perspectiva de género y cuestiones sobre las cuales la actual legislación carece.

Por su parte, si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan ajustes al procedimiento para garantizar el acceso a las personas adultas mayores y de personas con discapacidad, como pudieran ser modificaciones y adaptaciones para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, así como suplir de oficio las deficiencias de planteamientos, también es cierto que las personas adultas mayores no únicamente pudieran ser parte de procedimientos civiles, familiares o penales, sino incluso de otras materias.

Además es importante precisar que la normativa de los códigos de referencia no aborda el principio jurídico de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores sobre la atención preferente, por lo que, se considera oportuno, legislar y armonizar dicho principio tanto en la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla considerando que en esta última legislación se prevé ciertos principios y normas para el correcto funcionamiento de la actividad jurisdiccional, organiza la estructura de los tribunales, la competencia de los distritos judiciales y la operación del Consejo de la Judicatura, entre otros aspectos, pero sin omitir mencionar que carece de preceptos normativos que de forma expresa garanticen la prioridad que han de tener los asuntos de personas de la tercera edad. En términos prácticos, esto genera:

- Dilaciones en la sustanciación de juicios donde intervienen personas adultas mayores, lo que puede ocasionar un daño irreparable.
- Falta de ajustes razonables en procedimientos, pues no se contemplan expresamente audiencias virtuales, notificaciones flexibles u otras medidas para adultos mayores con movilidad limitada.
- Desconocimiento o carencia de lineamientos internos que indiquen al personal judicial la forma de proceder cuando uno de los litigantes, promoventes o agraviados sea un adulto mayor.

Por consiguiente, también se ha considerado como ejemplo, el caso de la Ciudad de México, donde el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México en el 2024 emitió el Acuerdo 05-36/2024 relativo al “*PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*” (https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISO_ACUERDO_05_36_2024.pdf) mismo que versa sobre la manera de priorizar e implementar ajustes al procedimiento, cuando las personas adultas mayores son parte de una controversia o buscan tener acceso a la justicia.

Es así como, atendiendo a que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla está situado en el capítulo de disposiciones generales y que dicho precepto versa sobre lo



que le corresponde al Poder Judicial, se propone armonizar e incluir el trato preferencial de sustanciación y resolución de controversias en las que sea parte alguna persona adulto mayor.

Por su parte, en concordancia con la fracción II y otras del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que versa sobre la facultad del Consejo de la Judicatura sobre establecer medidas generales de carácter administrativo para la administración de justicia, es que se propone incluir un párrafo adicional a efecto de determinar expresamente al Consejo de la Judicatura la facultad para proveer sobre ajustes razonables y trato preferencial cuando se trate de personas adultas mayores.

Finalmente, esperamos que con la presente iniciativa Puebla siga avanzando y este a la vanguardia en la protección a las personas adultas mayores dentro del ámbito judicial, respondiendo a las demandas de la población y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

En síntesis, la propuesta se apreciará en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “personas adultas mayores”, a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla.	ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; II. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; III. Edadismo. Se refiere a los estereotipos, los prejuicios y la discriminación hacia las personas en función de su edad. IV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad, ya sea por género, edad, etnia o



	discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de derechos humanos. V. Entes Públicos: cualquier autoridad perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Ayuntamientos del estado de Puebla. VI. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral; VII. Ley. La presente Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla; VIII. Personas adultas mayores: a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla; XI. SEDIF: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; y X. SMDIF: a los Sistemas Municipales DIF.
ARTÍCULO 2 Bis. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: (...) III.- Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, situación económica,	ARTÍCULO 2 Bis. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: (...) III.- Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, género, situación económica, identidad étnica, indígena, fenotipo, credo, religión, discapacidad



identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;	o cualquier otra circunstancia que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;
ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se le denominará “SEDIF” al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 3. El “SEDIF” tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
ARTÍCULO 3 Bis. Para efectos de esta Ley, se le denominará “SMDIF” a los Sistemas Municipales DIF, que tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 3 Bis. Los “SMDIF” tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:
ARTÍCULO 9. Para efectos de esta Ley, son acciones básicas de asistencia social, aquéllas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de las personas adultas mayores.	ARTÍCULO 9. Los entes públicos en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar y garantizar atención integral y asistencia social a las personas adultas mayores, así como proporcionar atención libre de edadismo y con enfoque diferencial en, aquellos asuntos, que involucren a personas adultas mayores.
ARTÍCULO 38. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores. En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.	ARTÍCULO 38. Los entes públicos, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores. En los entes públicos en los que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos. Los entes públicos deberán substanciar y resolver de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos por las leyes y sin vulnerar el debido proceso, los procedimientos administrativos o judiciales, incluidos los recursos o procesos derivados de estos, cuando una persona adulta mayor sea parte, priorizando los asuntos, de acuerdo a criterios de edad y condiciones de salud; siempre y cuando ello no afecte el principio de igualdad de las partes.
ARTÍCULO 39. Las oficinas de la Administración Pública Estatal y Municipal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores,	ARTÍCULO 39. Las oficinas de los entes públicos donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores,



incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.	incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Judicial: (...) I.- a XV.- (...) Sin correlativo.	ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Judicial: (...) I.- a XV.- (...) XVI. Substanciar y resolver de manera prioritaria las controversias en las que sea parte una persona adulta mayor o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad, incluidos los recursos o procesos derivados de estas, priorizando los asuntos de acuerdo a criterios de inclusión, edad y salud, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal; y XVII. Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 82. Son atribuciones del Pleno del Consejo: (...) XXXIX.- Se deroga;	ARTÍCULO 82. Son atribuciones del Pleno del Consejo: (...) XXXIX. Dictar las disposiciones generales de carácter administrativo que estime convenientes para brindar atención y administrar justicia de manera preferente, diligente, especializada y diferencial a las personas adultas mayores para que en la actuación judicial se provean los ajustes de procedimiento necesarios para el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para su estudio, análisis y en su caso aprobación, se propone la **Iniciativa de Decreto** siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos **2, 2 Bis, 3, 3 Bis, 9, 38 y 39** de la **Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla**; a efecto de quedar como sigue:



“ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

III. Edadismo. Se refiere a los estereotipos, los prejuicios y la discriminación hacia las personas en función de su edad.

IV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de derechos humanos.

V. Entes Públicos: cualquier autoridad perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Ayuntamientos del estado de Puebla.

VI. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

VII. Ley. La presente Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores para el Estado de Puebla;

VIII. Personas adultas mayores: a las personas a partir de los sesenta años de edad que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Puebla;

XI. SEDIF: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; y

X. SMDIF: a los Sistemas Municipales DIF.

ARTÍCULO 2 Bis. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley, los siguientes: (...)

III.- Equidad y no discriminación: Consiste en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios, así como en las medidas que se dirigen para superar las desigualdades existentes, para el bienestar de las personas adultas mayores, el otorgamiento de oportunidades y condiciones de acceso y disfrute de sus derechos, servicios y satisfactores necesarios, sin distinción por sexo, **género**, situación económica, identidad étnica, **indígena**, fenotipo, credo, religión, **discapacidad** o cualquier otra circunstancia **que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;** (...)



ARTÍCULO 3. El “SEDIF” tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: (...)

ARTÍCULO 3 Bis. Los “SMDIF” tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: (...)

ARTÍCULO 9. Los entes públicos en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar y garantizar atención integral y asistencia social a las personas adultas mayores, así como proporcionar atención libre de edadismo y con enfoque diferencial en, aquellos asuntos, que involucren a personas adultas mayores. (...)

ARTÍCULO 38. Los entes públicos, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas adultas mayores.

En los entes públicos en los que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas adultas mayores, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstas realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

Los entes públicos deberán substanciar y resolver de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos por las leyes y sin vulnerar el debido proceso, los procedimientos administrativos o judiciales, incluidos los recursos o procesos derivados de estos, cuando una persona adulta mayor sea parte, priorizando los asuntos, de acuerdo a criterios de edad y condiciones de salud; siempre y cuando ello no afecte el principio de igualdad de las partes.

ARTÍCULO 39. Las oficinas de los entes públicos donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas adultas mayores, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.”

SEGUNDO. Se reforman los artículos 5 fracciones XVI y XVII y 82 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a efecto de quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 5.** Corresponde al Poder Judicial: (...)

I.- a XV.- (...)

XVI. Substanciar y resolver de manera prioritaria las controversias en las que sea parte una persona adulta mayor o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad, incluidos los recursos o procesos derivados de estas, priorizando los asuntos de acuerdo a criterios de inclusión, edad y salud, respetando en todo momento el principio de igualdad procesal; y

XVII. Las demás que prevean las disposiciones legales aplicables. (...)

ARTÍCULO 82. Son atribuciones del Pleno del Consejo: (...)

XXXIX. Dictar las disposiciones generales de carácter administrativo que estime convenientes para brindar atención y administrar justicia de manera preferente, diligente,



especializada y diferencial a las personas adultas mayores para que en la actuación judicial se provean los ajustes de procedimiento necesarios para el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

ROBERTO ZATARÁIN LEAL

LEONELA JAZMÍN MARTÍNEZ AYALA

MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA

GUADALUPE YAMAK TAJA

CELIA BONAGA RUÍZ

LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

PÁVEL GASPAR RAMÍREZ

ESTHER MARTÍNEZ ROMANO



CINTHYA GABRIELA CHUMACERO RODRÍGUEZ

JAIME ALEJANDRO AURIOLES BARROETA

MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON

KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

FEDRHA ISABEL SURIANO CORRALES

DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

CCP. Julio Leopoldo Lara Valera. **Secretario General del Congreso.** Por su conducto. Presente.